



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 17 de junio de 2015

Excmo. Señor.

DIP. NAC. Abog. HUGO VELÁZQUEZ.

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

E. _____ S. _____ D. _____

De mi mayor consideración:

Tengo el Honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 51°, 58° Y 69° DE LA LEY N° 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”, Y DEROGA LOS ARTICULOS 53°, 95° Y 96° DE LA LEY N° 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”**.

Exposición de Motivos:

La presentación de este proyecto de Ley obedece, a raíz del cual nos encontramos con unas series de inconvenientes para la correcta aplicación y adecuación a la realidad automotriz y del tránsito vehicular de nuestro país, sin dejar de hacer mención que con la LEY N° 5016/ 2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, viene a reglar una problemática cotidiana que vivimos toda la ciudadanía que habitamos este país, y de seguro será de gran avance para nuestro ordenamiento jurídico, sin hacerles mayores cuestionamiento a la presente LEY, sin embargo nos encontramos con algunas apreciaciones que dificulta enormemente su correcta y adecuada aplicación a las realidades en que vivimos

Las quejas y las objeciones hechas por la ciudadanía y las autoridades municipales, nos lleva a tomar la decisión de presentar algunas modificaciones en la LEY N° 5016/ 2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL., entendemos y hacemos algunas consideraciones del motivo por el cual presentamos, y lo citamos a continuación;

Tomamos como punto de referencia en primer término al **Artículo N° 51° Dispositivos mínimos de Seguridad**, de la presente LEY, que menciona en su inciso m), que deberá contar con un sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo, en tal sentido hacemos una salvedad de la realidad técnica y la realidad de la ciudadanía, por el cual hay ciertos vehículos que su tablero o sistemas de mandos lo traen en lado izquierdo inclinado hacia el medio del vehículo, específicamente los autos, que son de uso muy frecuentes en nuestro país, y además, se ha demostrado que la ubicación del sistema de mando ubicado del medio para el lado izquierdo no configura ninguna distracción para la correcta conducción. Es por ello que consideramos que este inciso no corresponde en el presente orden jurídico, ya que se ha demostrado que no constituye ninguna distracción y por demás estar mencionar que se encuentra en circulación una gran cantidad de este tipo de vehículo cuya aplicación conllevaría a



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

una problemática social.

Asimismo, hacemos otra acotación en la presente LEY, el cual es el **Artículo N° 58**

Requisitos para Circular, en su inciso c) Que porte el comprobante del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al que hace referencia el Artículo 95 de la presente Ley, en este punto hacemos dos acotaciones, la primera que a raíz de la problemática de insertar este requisito para circular por las razones más que obvias, que es casi imposible aplicar el seguro obligatoria en la actualidad, ya que en su momento se ha constituido en una problemática social en la ciudadanía, y en las autoridades municipales, por ello solicitamos la derogación del requisito de portar con el Seguro Obligatorio el (SOAT) en la presente Ley, y asimismo constatamos otra acotación que explícitamente no requiere la portación de la Habilitación del Municipio correspondiente, para la circulación del Vehículo, que con este proyecto lo introducimos.

Asimismo, hacemos otra acotación en la presente LEY, el cual es el Artículo N° 69 Velocidad Máxima, a cuyo efecto con el presente proyecto introducimos una variación, de los límites de las velocidades, en tal efecto consideramos que las velocidades de en zona urbana en carreteras y rutas debería ser hasta 80 km/h, ya que en el presente que vivimos nuestra realidad de transito es caótico, y por ello esta normativa de limitar hasta 50 km/h, no ayuda en nada en agilizar el tránsito, por ello solicitamos la consideración de modificar con el presente proyecto, así también consideramos la velocidad máxima que se podría utilizar en rutas y carreteras en zonas rurales podría limitarse hasta 120 km/h, por las consideraciones ya expuestas anteriormente.

En las consideraciones realizadas en la presente LEY N° 5016/ 2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, nos encontramos con dos puntos muy importantes, y en el mismo sentido decimos que son muy importantes que ha llevado en una series de discusiones y debates, que ha contraído varios inconvenientes para la aplicación sin dejar de mencionar las problemáticas sociales, para la aplicación, el cual nos referimos en los **Artículos 53° - De la revisión técnica obligatoria**, y los **Artículos 95°- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**, y el **Artículo 96° Inscripción registral del automotor. Obligatoriedad de presentación del SOAT**. Que en base a las consideraciones precedentes y las inquietudes de las ciudadanías, consideramos la aplicación de estos artículos en la presente LEY, contrae una enorme dificultad para la Ciudadanía en general, que por ello conviniera una ley especial para cada caso en particular citados, por estas consideraciones atraves del presente proyecto solicitamos la derogación de estos artículos.

Sin otro motivo en consideración, aprovecho para realizar un cordial saludo, dando fe que el presente proyecto se estudiara con la debida responsabilidad



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

**Maris N. Carísimo
Diputada Nacional
LEY N°...**

“QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 51°, 58° Y 69° DE LA LEY N° 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”, Y DEROGA LOS ARTICULOS 53°, 95° Y 96° DE LA LEY N° 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”.

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 51, inciso m), de la Ley 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que queda redactado de la siguiente forma;

Artículo 51: **Dispositivos mínimos de seguridad.** Los vehículos, de acuerdo con su tipo o clase, deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Cinturones de seguridad, en las plazas que determine la reglamentación.

b) Cabezales o apoya cabezas en los asientos delanteros y traseros.

c) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establecerá las dimensiones y alturas de los paragolpes.

d) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.

e) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.

f) Bocina de sonoridad reglamentada.

g) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, templados, normalizados y con grados de tonalidad adecuados, conforme a las disposiciones vigentes.

h) Sistema motriz de retroceso.

i) Retrorreflectantes. En el caso de vehículos para servicio de



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

transporte, deberán

j) disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros.

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo.

l) Sistema que impida la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capot.

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras.

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto adecuadamente, de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos.

Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.
2. Velocímetro y cuenta kilómetros.
3. Indicadores de luz de giro.
4. Testigos de luces alta y de posición.

o) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal, que su interrupción no anule todo un sistema.

ñ) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 58, inciso c), de la Ley 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que queda redactado de la siguiente forma;

Artículo 58: **Requisitos para circular.** Para poder circular con automotor, es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que por la licencia correspondiente.

b) Que porte la cédula de identificación del automotor.

c) Que porte la habilitación correspondiente del vehículo automotor, por parte del municipio correspondiente.

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

colocadas las placas de identificación correspondientes.

e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para ese tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley.

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto los ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 (diez) años deben viajar en el asiento trasero, y los menores de 5 (cinco) años en el asiento especial de seguridad.

h) Que el vehículo y lo que transporta tengan las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento.

j) Que sus ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 69, inciso 1), de la Ley 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que queda redactado de la siguiente forma;

Artículo 69: **Velocidad máxima. 1°) Los** límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana: se acatará lo establecido por la autoridad local de aplicación.

b) En carreteras y rutas:

1. Zona urbana: 80 km/h
2. Zona rural: 120 km/h

c) Límites máximos especiales:

1. Al aproximarse a una escuela marcada con la señal respectiva, durante las horas en que los niños, niñas y adolescentes ingresen o egresen de clase; en zona de ubicación de cualquier Centro Educativo, Oficina Pública, Entidades Deportivas, Hospitales, Iglesias; al aproximarse a una distancia de 15 (quince) metros de un paso a nivel y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas, en todas las clases de vías: la velocidad máxima será de 20 km/h.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

2. En todas las curvas señaladas con la señal de giro en ángulo recto, al aproximarse a una distancia de 15(quince) metros, como asimismo en todas las curvas indicadas con señales de giro en curva y en todos los sitios donde haya señales romboidales de peligro, sin indicación de velocidad máxima: 20 km/h.

3. Los ómnibus, microómnibus de pasajeros, camiones de carga de todo tipo y capacidad, motocicletas y rodados con cargas peligrosas, en todos los sitios de la carretera de cualquier características, zona rural: 90 km/h. y en zona urbana 40 Km/h.

2º) Las velocidades establecidas deben ser correctamente señalizadas.

3º) Los límites de velocidades fijadas en esta Ley no serán aplicables a vehículos al servicio de policías, bomberos, ambulancias o aquellos vehículos particulares utilizados para el traslado y acompañamiento de un Presidente de la República, Ministros y autoridades extranjeras, bajo el régimen de acompañamiento de dignatarios, que en cumplimiento de sus deberes excedan la velocidad permitida. Sin embargo, esta disposición no protegerá al conductor de ninguno de tales vehículos, contra las consecuencias legales de conducir con menosprecio de la seguridad vial, la vida o cosas ajenas. Los conductores de dichos vehículos reducirán la velocidad antes de entrar a la circulación de las avenidas, calles de sentido único y en otros de tránsito preferencial.

4º) En cualquier punto de las rutas o puentes donde se haya colocado una señal permanente o transitoria de “PARE” o en donde se realizan trabajos viales, los conductores están obligados a detener completamente sus vehículos, antes de llegar a la señal e informarse sobre la forma cómo deberán proseguir, salvo que exista en el lugar, un representante de la autoridad vial regulando el tránsito.

5º) Queda prohibido a todo conductor de vehículo, transitar en cualquier puente o viaducto a velocidades mayores que las establecidas en las señales indicadoras, a fin de evitar el peligro que pueda representar para la estabilidad de esas construcciones o para la seguridad de las personas.

6º) No deberá conducirse un vehículo a una velocidad muy reducida que impida el desplazamiento normal y reglamentario, excepto en el caso de los vehículos funerarios, de los que participen en desfiles autorizados o en aquellos casos en que lo exijan las condiciones del tránsito o de la visibilidad.

7º) La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población, será la que determine la señalización respectiva.

Artículo 4º.- Derogase los Artículos 53º, 95º y 96º, de la Ley 5016/2014 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 5°.- De forma.